

LEGISLACION EXTRANJERA

Ley Rumana Relativa al régimen del Trabajo en Tiempo de Guerra

LEY NUMERO 864 RELATIVA AL REGIMEN DEL TRABAJO EN TIEMPO DE GUERRA. (*Monitorul Oficial*, 2 de octubre de 1941, parte I, número 233, p. 5836; errata: 10, octubre 1941, parte I, número 240, p. 6104.

1) Las disposiciones legislativas que conciernen a las relaciones del trabajo se modifican y completan para toda la duración del estado de guerra, conforme a las disposiciones del presente decreto-ley.

2) Se suspenden los permisos previstos en los artículos 49 y 89 de la Ley del 5 de abril de 1929 en el contrato de trabajo con sus modificaciones.

Sin embargo, los patronos están obligados a pagar a sus asalariados, empleados y obreros, la indemnización prevista en el artículo 49 por los permisos contractuales suspendidos.

3) La indemnización de permiso concedida a los asalariados judíos será ingresada por los patronos cada año, el 1º de noviembre lo más tarde, en las cajas u oficinas de seguros sociales, en la cuenta del Subsecretariado de Estado de Trabajo.

Las sumas percibidas de este modo, serán ingresadas en el Banco Nacional de Rumanía en la cuenta especial del Ministerio de Hacienda.

Se invertirán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Protección Social, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, en la construcción de alojamientos para los inválidos, los huérfanos, las viudas (por causa) de guerra y los asegurados.

En caso de que el pago no se efectuare en el plazo fijado, los órganos de seguros sociales procederán a la instrucción de diligencias y a la ejecución, conforme a las disposiciones de la Ley de Seguros Sociales del 22 de diciembre

de 1938¹ e impondrán una multa irreducible, igual al duplo de las sumas no depositadas en el tiempo exigido.

4) La duración del trabajo será, en las empresas industriales, de jornada continua (con tres equipos sucesivos), de ocho horas por día o cincuenta y seis horas por semana; en las otras empresas industriales la duración normal del trabajo será de diez horas por día o sesenta horas por semana.

Los comandantes militares en las empresas militarizadas, los comisarios militares (îndrumătorii) y los directores de empresas militares, de acuerdo con los Inspectores del Trabajo, y, en lo que concierne a las empresas no militarizadas, los Inspectores del Trabajo pueden conceder por el plazo máximo de tres meses una autorización para que se exceda la jornada de trabajo antes indicada, hasta su máximo de doce horas por día o setenta y dos horas por semana.

Así mismo podrán autorizar la ejecución de trabajos los domingos y días de fiesta legal, si las necesidades de la producción lo exigen.

Estas derogaciones se comunicarán al Subsecretario de Estado de Trabajo, quien podrá modificarlas, suprimirlas o prolongarlas.

La duración normal del trabajo para los empleados, podrá ser modificada en las oficinas de empresas industriales, según las necesidades en las condiciones previstas en el segundo párrafo de este artículo.

Las horas de trabajo perdidas como consecuencia de alarmas, serán recuperadas por medio de horas de trabajo ejecutadas fuera del horario de la empresa, sin que el total de horas de trabajo exceda la duración semanal máxima fijada en el primero y segundo párrafos susodichos.

Si la empresa no ordena esta recuperación, no obstante estará obligada a pagar el salario por las horas perdidas.

5) Las horas de trabajo efectuadas que excedan de las ocho horas por día en las empresas de jornada continua, o de las diez horas por día en las otras empresas, así como las horas de trabajo efectuadas los domingos y días de fiesta legal, conforme a las disposiciones del artículo 4º, se consideran como horas suplementarias y serán remuneradas separadamente con un suplemento de 25% como mínimo.

El salario fijado por día o por unidad superior de tiempo, aplicado entre las partes hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley, se reputa establecido para una jornada de trabajo de ocho horas; en caso de que se apliquen algunas disposiciones del artículo primero: a) del Decreto-ley de 24 de julio de 1940, que fija el régimen del trabajo en circunstancias excepcionales, el salario se considera establecido para una jornada de trabajo de nueve horas. Todo aumento del número de horas de trabajo superior a los números indicados arriba, obliga al patrono a pagar al asalariado las horas efectuadas en exceso, sin el suplemento del 25%, mientras que no haya sido superada la jornada de trabajo fijada en el artículo 4º, primer párrafo.

1 Monitorial Oficial, 22 de diciembre de 1938, núm. 298; p. 6122.

6) La edad prevista en el artículo 9 de la Ley del 30 de abril de 1928, sobre la protección del trabajo de los adolescentes y de las mujeres y sobre la duración del trabajo ¹ se baja para los muchachos a dieciséis años de los dieciocho fijados.

Por derogación a las disposiciones del artículo 15 de la ley dicha, las mujeres de más de dieciocho años de edad podrán ser empleadas en el trabajo nocturno, con excepción de las que se hallen embarazadas y aquellas otras que tengan hijos menores de cinco años.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables en lo que atañe al trabajo en las minas, que queda sometido al régimen establecido por la ley arriba expresada.

7) Por derogación a las disposiciones del artículo 108 de la ley de 30 de abril de 1936, que atañen a la formación profesional y al ejercicio de los oficios, ² los trabajos calificados se podrán ejecutar por salariables que no tienen el título de capacidad profesional correspondiente.

El plazo previsto en el artículo 19, b) segundo párrafo de la ley dicha, se prorroga durante el plazo de validez de la aplicación de este Decreto-ley.

Las mujeres de los artesanos, patronos movilizados y las viudas de guerra de los artesanos patronos, así como los ascendientes y descendientes de artesanos patronos caídos en el campo de batalla, pueden continuar la explotación de los talleres que le pertenezcan sin estar obligados a contratar un maestro para dirigirlos.

Los judíos, cualquiera que sea su nacionalidad no se benefician con las disposiciones de este artículo.

8) Las mujeres y los hijos de los movilizados, así como las viudas y huérfanos de guerra al servicio de una empresa, cualquiera que ésta sea, no pueden ser despedidos más que con el asentimiento del Inspector del Trabajo.

9) Las disposiciones del artículo 35 del Decreto-ley número 2167, del 29 de julio de 1941, publicado en el **Monitorul Oficial** número 178, del 30 de julio de 1941, ³ no se aplican más que a los derechos previstos en el predicho Decreto-ley.

10) Las horas de cierre y apertura, así como los días laborables, los domingos y días de fiesta legal, en las empresas comerciales de toda naturaleza y de todas las demás empresas que hagan uso de mano de obra asalariada, serán fijados por decisión del Secretario de Estado del Trabajo.

Las horas de trabajo efectuado que excedan de las del horario que exista en la fecha de la publicación en el **Monitorul Oficial**, de la decisión ministe-

1 Serie Legislativa, 1928. Rou. (A). Modificaciones 1932. Rou. 6 (A).

2 Serie Legislativa, 1936. Rou. 1. El artículo 108 no está comprendido en los extractos publicados.

3 Decreto-ley que se refiere al derecho de personas movilizadas o requeridas para trabajar en una institución o empresa oficial o privada no tendrán derecho a ningún suplemento de salario ni a ninguna indemnización, aunque trabajen para el ejército o para la defensa nacional.

rial, serán consideradas como horas suplementarias y remuneradas separadamente con un suplemento del 25% como mínimo.

11) Las empresas que ocupen más de cincuenta asalariados, están obligadas a velar por el aprovisionamiento de los mismos y de sus familias de productos de primera necesidad.

A este efecto, las empresas harán conocer a la oficina de Avituallamiento de la Prefectura (Jefatura de Policía), el número de los asalariados, así como todos los cambios que sobreviniesen.

Las oficinas departamentales de aprovisionamiento satisfarán con preferencia estas demandas.

Las empresas están obligadas a emplear toda diligencia para que los productos de primera necesidad sean puestos efectivamente y en el tiempo deseado a disposición de los asalariados.

Las empresas que ocupen más de 2,000 asalariados, están obligadas a organizar un servicio propio de abastecimiento, para procurar a los asalariados productos de consumo de primera necesidad que vengan directamente de los productores, al precio de compra, aumentando solamente con el recargo del transporte.

Estas empresas serán aprovisionadas por el Subsecretario de Estado de Avituallamiento, al que se le dirigirán las demandas de provisiones, conforme a las reglas que se fijarán por decisión ministerial.

Las empresas que ocupen más de veinticinco asalariados, podrán ser obligadas por decisión del Subsecretario de Estado de Trabajo, a abrir cantinas para sus asalariados.

12) Los inspectores del trabajo examinarán todas las diferencias colectivas ocurridas en materia de trabajo.

Propondrán una solución de conciliación a base de sus informes.

En caso en que el Inspector no pudiese resolver una diferencia que se produjese entre patronos y asalariados, redactará un informe en el que propondrá dos asalariados, entre los más antiguos, para representar a los trabajadores en el procedimiento de arbitraje. Serán considerados como los mandatarios de los asalariados.

Además la comisión de arbitraje podrá conocer del asunto a requerimiento del Subsecretario de Estado de Trabajo, pudiendo hacerlo igualmente de oficio.

La Comisión de Arbitraje resolverá los conflictos colectivos de trabajo y fijará los salarios mínimos en todas las empresas, sin poder conceder aumentos que excedan del 30% de los salarios existentes el primero de abril de 1941. No podrán beneficiarse de tales aumentos más que los asalariados, para los cuales no se fijaron salarios mínimos o que éstos no se revisaran después de dicha fecha; bien por decisión acordada en las condiciones previstas por la Ley relativa a la fijación de los salarios mínimos o por convenios colectivos de trabajo.

Los asalariados judíos no gozan de los beneficios de las disposiciones antedichas.

Los salarios del personal de origen étnico rumano comprometido, nombrado o recomendado para substituir, doblar o substituir a los asalariados judíos

de las empresas sujetas a la rumanización, conforme al Decreto-ley número 3825 de 16 de noviembre de 1940, se fijarán por la Comisión de Arbitraje, a petición de la Oficina Central de rumanización cerca de la Subsecretaría de Estado de Trabajo, en relación con la importancia de la función ejercida y según la escala de salario de las empresas similares, sin las restricciones previstas en el párrafo precedente.

La Comisión de Arbitraje se compone de un Presidente, dos miembros patronos y de dos asalariados, y funciona junto con la Inspección de Trabajo.

El Presidente y su suplente son nombrados por el Ministerio de Justicia, a petición del Subsecretario de Estado de Trabajo, de entre los miembros del Tribunal de Apelación de la circunscripción en que se encuentre la Inspección del Trabajo. En caso de impedimento del Presidente o de su suplente, el primer Presidente del Tribunal de Apelación delegará en otro Consejero mientras dure el impedimento.

En el caso en que la residencia de la Inspección del Trabajo no fuese en la ciudad en donde se encuentra el Tribunal de Apelación, el Ministro de Justicia nombrará para presidir la Comisión de Arbitraje, un Presidente de Cámara, y como suplente un juez del Tribunal de la ciudad donde la inspección del Trabajo tenga su residencia. En caso en que estuviesen impedidos, el primer Presidente o el Presidente, si se trata de un Tribunal no dividido en Cámaras nombrará para representarlos otro Presidente de Cámara o Juez.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por decisión del Subsecretario de Estado de Trabajo, entre las personas designadas por las Cámaras del Trabajo y las Cámaras de Comercio y de Industria de su circunspección en número de tres por cada puesto.

El mandato del Presidente y de los miembros tiene una duración de tres años. Puede ser revocado para el Presidente por el Ministro de Justicia, a petición motivada del Subsecretario de Estado de Trabajo y para los demás miembros por decisión del citado Subsecretario de Estado.

La Comisión de Arbitraje tiene un Secretario, designado entre los funcionarios de la Inspección del Trabajo.

El presidente, los miembros y el secretario de la comisión, recibirán las dietas de asistencia establecidas conforme a las disposiciones legales en vigor. El importe será cubierto por los fondos del trabajo.

El Inspector del Trabajo podrá asistir a las sesiones de la Comisión para dar los informes pedidos.

13) El Secretario de la Comisión citará las partes, ejecutará todo acto de procedimiento y dirigirá las comunicaciones en carta certificada con acuse de recibo; del lado de los asalariados, serán citados los dos representantes indicados en el tercer párrafo del artículo 12, y del de los patrones, a cada parte del conflicto.

El Presidente, sea de oficio, sea a petición de los miembros de la Comisión, o a propuesta de las partes podrá ordenar averiguaciones periciales e inspecciones y citar a comparecer a toda persona capaz de facilitar explicaciones útiles.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Presidente de la Comisión podrá requerir a los órganos de las autoridades administrativas y de las autoridades de policía competentes, que están obligados a ejecutar sus instrucciones como las de cualquier autoridad judicial. La inejecución por estos órganos de las instrucciones del Presidente, será considerada como una negativa de servicio legalmente debido y castigado como tal.

14) La Comisión funcionará cuando tres miembros a lo menos estén presentes. El número de los miembros patronos será siempre igual al de los miembros asalariados.

No podrán tomar parte en las deliberaciones de la Comisión más que los miembros que han constituido el quórum. La decisión arbitral será tomada por mayoría de votos y dictada en sesión pública. Será inmediatamente redactada y firmada por el Presidente.

15) En caso de necesidad, será instituida, por acuerdo del Subsecretario del Trabajo, cerca de la misma Inspección una segunda Comisión que tenga exacta composición e igual competencia.

16) En el caso en que la decisión que debe pronunciarse sobre el litigio sometido al arbitraje interesare a varias empresas similares que no sean partes en el litigio, la Comisión de Arbitraje desistirá en favor de la Comisión Superior prevista en el artículo 18.

Asimismo, se inhibirá en los casos de litigio que interesen a los asalariados de una empresa que tenga sucursales, secciones o establecimientos situados en diferentes circunscripciones de la Inspección del Trabajo, así como en los casos en que el conflicto atañe a algunas empresas similares situadas en las circunscripciones de dos o varias Inspecciones del Trabajo.

Por "empresas similares" en el sentido de los párrafos 1º y 2º debe entenderse las empresas que ejercen el mismo género de actividades y trabajan en las mismas condiciones económicas.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables, cuando se trata de la fijación de salarios mínimos.

Veinticuatro horas después de la inhibición, el Secretario de la Comisión, bajo pena de sanciones disciplinarias transmitirá el expediente a la Comisión Superior de Arbitraje.

El acuerdo de inhibirse la Comisión de Arbitraje, será publicado bajo la vigilancia del Secretario de la Comisión Superior de Arbitraje, en el Monitorial Oficial, acompañada de una invitación a todos los interesados para dirigir en el plazo de quince días sus demandas y sus memorias en apoyo para representar sus intereses.

17) Las decisiones de la Comisión de Arbitraje serán ejecutorias.

Podrán ser impugnadas por vía de apelación por las partes interesadas o por el Subsecretario de Estado de Trabajo ante la Comisión Superior de Arbitraje, quien juzgará en derecho y de hecho, sin citar a las partes, sobre la base de las actas, pruebas y memorias depositadas por las partes en el expediente (o sumario).

El plazo de apelación es de cinco días después de la notificación del acuerdo. En lo que se refiere a los asalariados, la comunicación será dirigida a los dos representantes indicados en el tercer párrafo del artículo 12.

Los acuerdos de inhibición no podrán ser apelados. En caso de inhibición, la Comisión Superior de Arbitraje juzgará en primera y última instancia.

En los casos previstos en el artículo 16, el procedimiento ante la Comisión Superior de Arbitraje será el que está consignado en el artículo 13.

18) La Comisión Superior de Arbitraje se compone de cinco miembros, a saber:

1. Un miembro del Alto Tribunal de Casación y de Justicia, nombrado por el Ministerio de Justicia, conforme al artículo 123 de la Ley sobre la organización judicial, quien presidirá la Comisión.

2. Dos miembros nombrados por decisión del Subsecretario de Estado de Trabajo, uno asalariado, elegido entre tres asalariados propuestos por la Cámara de Trabajo de Bucarest, y el otro, patrono, elegido entre tres patronos propuestos por la Cámara de Comercio y de Industria de Bucarest.

3. El profesor titular de la Cátedra de Economía Política de la Facultad de Derecho de Bucarest.

4. El profesor titular de la Cátedra de Legislación Obrera y de Política Social de la Academia de Altos Estudios Comerciales e Industriales de Bucarest.

Serán designados suplentes, por el Presidente y los miembros indicados en el inciso 2., en las mismas condiciones. Para cada uno de los miembros anotados en los números 3. y 4., será designado un suplente entre los profesores titulares de la Facultad de Derecho de Bucarest para el primero y de la Academia de Altos Estudios Comerciales e Industriales para el segundo que pertenezca a una especialidad emparentada con la del miembro titular, entre los profesores o auxiliares.

La Comisión tendrá un ponente que será un magistrado nombrado por el Ministerio de Justicia a petición del Subsecretario de Estado de Trabajo, y un Secretario elegido entre los funcionarios del mismo Subsecretariado por decisión ministerial.

El ponente redactará un informe objetivo para cada asunto, en los casos en que la Comisión conozca en apelación, sobre los puntos indicados en las demandas, memorias y actas presentadas por las partes, poniendo de relieve los problemas jurídicos implicados e indicando las soluciones adoptadas por la jurisprudencia sobre estos problemas.

El Secretario ejecutará todos los trabajos de oficina de la Comisión y levantará el de las sesiones.

Se pagará al Presidente, a los miembros, al ponente y al Secretario las dietas de asistencia fijadas conforme a las disposiciones legales en vigor. Serán abonadas de los fondos del trabajo.

19) Las decisiones de la Comisión Superior de Arbitraje se tomarán por mayoría de votos; son definitivas y no pueden ser impugnadas por ninguna vía de recursos ordinaria o extraordinaria.

Las decisiones de la Comisión Superior de Arbitraje, serán firmadas por todos los miembros de la misma, que hayan tomado parte en la deliberación, si existe una minoría, no podrá expresar una opinión separada.

Son redactadas por el ponente que tome parte en la deliberación de la Comisión.

20) Las decisiones de la Comisión Superior de Arbitraje se comunicarán, para ejecución, a la Comisión de Arbitraje, en la jurisdicción de la cual se encuentren las empresas interesadas.

21) El primer Presidente del Tribunal o el Presidente del Tribunal, si se trata de un Tribunal no dividido en Cámaras, nombrará, en caso de movilización de los Jueces del Trabajo, así como en cualquier otro caso de ausencia de éstos, para substituirlos, un juez del Tribunal o de Jueces de Paz.

El plazo especial de conciliación previsto por la ley de 15 de febrero de 1933, sobre la jurisdicción del trabajo,¹ se ha suprimido.

Si no se llegase a la conciliación en la primera reunión, se pasará inmediatamente a fallo del asunto en primera instancia.

No podrá concederse más que una sola vez la suspensión por falta de comparecencia del abogado de una de las partes, debida a la movilización.

No se podrá conceder ninguna suspensión a las personas jurídicas, por causa de movilización de su representante o mandatario.

22) Con las instancias de recursos para los pleitos que pertenezcan a la jurisdicción del trabajo, se enviarán copias de sus decisiones al Subsecretariado de Estado de Trabajo, quien las publicará mensualmente, resumidas, por un magistrado o delegado por el Ministerio de Justicia en el *Bolletiniul Muncii*.

Este magistrado confeccionará ficheros de jurisprudencia y señalará al Ministerio de Justicia los asuntos en los que es necesario el recurso, en interés de la ley, caso en el cual el recurso será formado conforme a las disposiciones de la ley en el Alto Tribunal de Casación y de Justicia.

23) Se completa el artículo 7 de la Ley del 15 de febrero de 1933, sobre la jurisdicción del trabajo, después del punto 8º, con un nuevo párrafo redactado así:

"9º Los conductores profesionales de automóviles asalariados, al servicio de particulares y de empresas industriales o comerciales de toda naturaleza".

24) El Subsecretariado de Estado de Trabajo puede instituir, en cada departamento de seguros sociales, una oficina de asistencia jurídica.

A este efecto y a petición del Subsecretariado de Estado de Trabajo, los Colegios respectivos, propondrán los abogados necesarios a estas oficinas.

El fin de la oficina es asistir a los asegurados para permitirles obtener ventajas que les resulten legalmente.

La designación de los abogados tendrá lugar por decisión ministerial, con vista de las listas de las propuestas de los Colegios de Abogados.

1 Serie Legislativa, 1933. Ron. 1.

Asimismo, se fijarán por decisión ministerial los honorarios debidos por los servicios prestados, así como el modo de funcionamiento y dirección de las oficinas.

Las sumas necesarias para el funcionamiento de las oficinas serán previstas en el presupuesto de fondos del trabajo; para el ejercicio presupuestario en curso, en la fecha de la publicación de este Decreto-ley, los créditos necesarios se abrirán por el del Trabajo.

25) Las personas que pertenezcan a profesiones liberales, que ejerzan, a cualquier título, funciones cerca de instituciones públicas, obreras e instituciones de seguros sociales, no podrán recibir, bajo ninguna forma, honorarios de los asalariados ni de los patronos, bajo pena de destitución, por el ejercicio de las atribuciones de las que están encargados cerca de dichas instituciones.

26) En los asuntos relativos a los derechos de los asalariados, las convenciones que prevén honorarios, fundados en el valor del importe adjudicado, no son valederas más que hasta el 10% de la suma adjudicada por la decisión judicial definitiva. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las convenciones en vigor en la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

27) Las fianzas, en especies exigidas por los patronos de los asalariados, obreros o empleados, a su entrada en servicio, serán consignadas a nombre de éstos en la caja de depósitos y consignaciones, o en las administraciones fiscales en la cuenta de la caja dicha, y los resguardos se depositarán en la caja de la Cámara de Trabajo.

Las fianzas recibidas hasta la fecha de la publicación de este Decreto-ley, se consignarán dentro de los quince días siguientes a la misma, y los recibos depositados, conforme al párrafo precedente.

28) Está prohibido a los patronos retener, del salario de los asalariados o aprendices, una suma cualquiera por uso o daños normales. En caso en que los daños causados fuesen imputables a una falta evidente del asalariado, el patrono, a base de las comprobaciones de la Inspección del trabajo, consignadas en un acta, redactada a su petición, se dirigirá al Juez del Trabajo o, en defecto de éste, al Juez de Paz. El juicio tendrá lugar en la Cámara del Consejo, por procedimiento de urgencia y de prioridad.

Si se admite la demanda, el juez fijará la suma que corresponderá al patrono, a título de indemnización, cantidad que será deducida del recibo de fianza, depositado en la Cámara de Trabajo, y podrá acordar, en beneficio del fondo del trabajo, una multa hasta la mitad del importe del perjuicio. Esta multa no podrá, sin embargo, exceder al salario semanal del asalariado.

En el caso en que el asalariado no haya constituido fianza, la acción para indemnizar (al patrono) será intentada, conforme al derecho común.

29) A base del informe de la Inspección del Trabajo, el Subsecretario de Estado de Trabajo, podrá obligar a los patronos, por una decisión, a aplicar el sistema de papeletas o bonos de caja.

30) Las disposiciones del presente Decreto-ley, relativas a los salarios, a las fianzas, al aprovisionamiento de los trabajadores, a la duración del trabajo

y a los despidos, son de orden público. Toda convención contraria, establecida antes o durante la duración de las relaciones de trabajo, será nula de pleno derecho.

31) Se consideran como crímenes de sabotaje y castigados con pena de trabajos forzados de cinco a veinte años:

a) Toda suspensión de trabajo, individual o colectiva, sin previa autorización del comandante militar de la empresa militarizada, del comisario militar o del director del establecimiento militar del ejército, y, en lo que atañe a las otras empresas, sin previa autorización de la Inspección del Trabajo, dada después del aviso de la dirección de la empresa, a excepción de los casos de fuerza mayor. La autorización es igualmente necesaria en caso de denuncia con aviso anticipado del contrato de trabajo, así como en el caso de las peticiones, sin aviso previo, en las circunstancias admitidas por la ley;

b) La destrucción, el deterioro, la sustracción, la falsificación, la fabricación defectuosa por error voluntario, la manipulación o la maniobra fraudulenta e ejecutada por una persona que no tenga autoridad, de las máquinas, de las instalaciones, de los instrumentos de trabajo, de los materiales, de las mercancías y de los productos, bien de parte de los asalariados, ya de parte de los patronos.

Los instigadores de las infracciones previstas y castigadas conforme al presente artículo, serán castigadas con el máximo previsto por el mismo.

32) Se consideran como delitos de chapucería intencional y son castigados con prisión correccional de quince días a un año, las infracciones previstas en las disposiciones de los artículos 3, 5, 8, 10; segundo párrafo, 11, 25, 27, y 28 de este Decreto-ley.

33) En caso de que la infracción fuese cometida por una razón social, la persona que ejerza efectivamente la dirección de la razón social, autor de la medida que constituye una violación, se castigará con una multa de 50,000 lei hasta un millón de lei.

34) La comprobación de las infracciones a las disposiciones de este Decreto-ley, incumbe a los jueces de instrucción, a los fiscales civiles y militares, a los Inspectores del Trabajo, a los inspectores especiales de comprobación de la Oficina Central de Rumanización, habilitados por decisiones ministeriales hechas por el Subsecretario de Estado de Trabajo. Dichos inspectores especiales, así como los funcionarios delegados en la dirección de las Inspecciones del Trabajo, se asimilarán a los Inspectores del Trabajo y tendrán autoridad para redactar un acta, conforme a la Ley de 1927, sobre organización del servicio de inspección del trabajo.

Las infracciones previstas en los artículos 31 y 32, se juzgarán por las instancias que se prevén en el artículo 50 de la Ley del 8 de mayo de 1941, que atañen el fomento de la producción, al régimen de los precios, a la represión de la especulación y a la chapucería intencional económica.¹

¹ Publicada en el Monitorul Oficial de 3 de mayo de 1941, núm. 102, p. 2324.

Las decisiones que produzcan condena definitiva, serán comunicadas en una copia al Subsecretariado de Estado de Trabajo.

35) El Reglamento de aplicación de este Decreto-ley será redactado por decisión del Subsecretariado de Estado de Trabajo.

36) Son y quedan abrogadas las disposiciones contrarias de la Ley del 5 de septiembre de 1920 ¹ que atañe a la reglamentación de los conflictos colectivos de trabajo, con sus modificaciones; la Ley de 1º de noviembre de 1939, sobre la fijación de los salario mínimos; ² Decreto-ley del 24 de junio de 1940, ³ que fija el régimen del trabajo en circunstancias excepcionales, así como todas las disposiciones o reglamentos contrarios al presente Decreto-ley.

1 Serie legislativa, 1920. Rou. 4.

2 Serie legislativa, 1939. Rou. 1.

3 Publicada en el Monitorul Oficial, 1940, núm. 169.